



VÍCTOR SEFERINO FLORES RUIZ
Congresista de la República

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE LA INCORPORACION DEL ARTICULO 483-A DEL CÓDIGO CIVIL, QUE REGULA LAS OBLIGACIONES DE LOS ALIMENTISTAS MAYORES DE EDAD Y DEL ARTÍCULO 565-B EN EL CODIGO PROCESAL CIVIL, SOBRE LA EXONERACION AUTOMATICA DE ALIMENTOS.

El grupo parlamentario **Fuerza Popular**, a iniciativa del Congresista **VÍCTOR SEFERINO FLORES RUIZ**, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con lo establecido por los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente Proyecto de Ley:

FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE INCORPORA EL ARTICULO 483-A AL CÓDIGO CIVIL, QUE REGULA LAS OBLIGACIONES DE LOS ALIMENTISTAS MAYORES DE EDAD Y EL ARTÍCULO 565-B AL CODIGO PROCESAL CIVIL, SOBRE LA EXONERACION AUTOMATICA DE ALIMENTOS.

Artículo 1. – Objeto y finalidad de la Ley

La presente Ley tiene por objeto, establecer obligaciones para los alimentistas mayores de edad e instaurar la exoneración automática de alimentos, con la finalidad de permitir procesos céleres, evitando el perjuicio económico para la parte obligada y mejorando la comunicación entre padres e hijos.

Artículo 2. – Incorporación del artículo 483 del Código Civil.

Artículo 483-A.- Obligaciones del alimentista mayor de edad.

El alimentista que alcanza la mayoría de edad está obligado a comunicar al Juzgado de Paz Letrado que emitió la sentencia de alimentos, su domicilio procesal y el centro de estudios universitarios o técnicos en los que venga realizando estudios superiores exitosos. A requerimiento del padre o madre alimentante, el Juez de la causa remitirá oficio a la entidad superior de estudios universitarios o técnicos, ordenando la emisión del documento que acredite dichos estudios.

En caso de incumplimiento de la obligación por parte del alimentista mayor de edad, y a pedido de parte, el Juez emitirá resolución suspendiendo la pensión de alimentos

y cursará oficio al empleador para suspender los descuentos en la planilla de pagos, de ser el caso.

En caso se produzca la suspensión de alimentos, el alimentista mayor de edad puede acreditar que viene realizando estudios superiores exitosos y las razones de su incumplimiento, lo cual será valorado por el Juez y de ser el caso, emitirá resolución restituyendo la pensión de alimentos y estableciendo el monto de devengados generados desde el momento de la suspensión hasta la restitución de los alimentos, los cuales serán abonados por el padre o la madre alimentante en la forma que disponga el juez de la causa.

Se entiende como suspensión de alimentos, el corte temporal en la pensión de alimentos ordenada por el Juez de la causa mediante resolución, hasta que el alimentista cumpla con la obligación descrita o acredite que viene siguiendo estudios superiores exitosos.

Artículo 3. – Incorporación del artículo 565-B en el Código Procesal Civil

Artículo 565-B.- Exoneración automática de la pensión de alimentos

La exoneración automática de alimentos se aplica cuando la parte demandante haya cumplido los 28 años de edad o haya culminado estudios superiores, lo que ocurra primero, siempre que no tengan impedimento físico ni mental. El escrito de exoneración automática de alimentos se presenta ante el mismo Juez que emitió la sentencia de alimentos, para que resuelva en el mismo proceso judicial de alimentos.

Cuando el alimentista haya cumplido los 28 años de edad, el requirente adjuntará a su escrito el acta de nacimiento emitida por el Registro Nacional de Identidad y Estado Civil (RENIEC) o de la Municipalidad, según corresponda.

Cuando el alimentista es mayor de edad y ha culminado estudios superiores exitosos, a través de un acta de conciliación, puede exonerar la pensión de alimentos al obligado. En este caso, el requirente adjuntará a su escrito, el acta de conciliación y el certificado de estudios u otro similar, firmada por autoridad competente, que acredite la culminación de estudios del alimentista.

En ambos casos, el Juez procederá a emitir resolución que exonere la pensión de alimentos al obligado y cursará oficio de inmediato a su empleador, de ser el caso, para que disponga el cese de los descuentos a su planilla de pagos.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

UNICA. – Disponer que el Poder Judicial adecúe sus procedimientos a fin de que la presente Ley sea aplicada a nivel nacional, a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano

Lima, abril del 2023



Firmado digitalmente por:
REVILLA VILLANUEVA CESAR
MANUEL FIR 44275500 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 14/08/2023 12:08:18-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Problemas que se pretenden resolver y fundamentos de la propuesta

Según Reyes, N. (1999)¹, el Diccionario de la Real Academia refiere como alimentos a aquellas sustancias que son aprovechadas por el cuerpo y que lo ayuda a mantenerse vivo, como sucede con la persona humana; sin embargo, para desarrollarse como tal requiere de otros componentes fundamentales, tales como: salud, educación, vestido, recreación, entre otros, es por ello, que nuestro ordenamiento jurídico nacional ha elaborado un concepto de alimentos, incluyendo tales factores y lo ha positivizado a través de norma jurídica, por tal razón, cuando se demanda una pensión de alimentos, implícitamente se está solicitando además éstos elementos esenciales, que son imprescindibles para la vida, de tal forma que se considera que cualquier omisión al respecto implicaría un atentado contra los derechos humanos del alimentista.

La Defensoría del Pueblo (2018)², refiere que los procesos judiciales de alimentos han sido establecidos en nuestro país como procesos rápidos acorde con la necesidad de quien lo solicita, cuyos beneficiarios son hijos menores de edad, mayores de edad hasta los 28 años de edad que se encuentren realizando estudios superiores exitosos, o que tengan alguna discapacidad física o mental; siendo que dentro del concepto de alimentos, se considera todo lo necesario para cubrir sus necesidades básicas, consistentes en alimentación, salud, educación, entre otras; sin embargo, la realidad pone en evidencia que no se ha logrado tal objetivo en muchos casos.

En nuestro país, se encuentra regulado en el artículo 472° del Código Civil Peruano en concordancia con el artículo 92° del Código de los Niños y los Adolescentes y sustentado en la Declaración de los Derechos Humanos y en la Convención sobre los Derechos del Niño, que prevé las actividades que están contenidas en el rubro alimentos, señalando literalmente lo siguiente:

“Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto”.

Por su parte en el artículo 483 del Código Civil, prevé las circunstancias en las cuales el obligado puede solicitar la exoneración de los alimentos, particularmente cuando disminuyen los ingresos de los obligados, poniendo en riesgo su propia subsistencia, o en su defecto, si ha desaparecido el estado de necesidad en el alimentista, tomando en consideración que, tal como lo señala el artículo 424 del Código Civil, la edad máxima

¹ Reyes Ríos, Nelson (1999). Derecho alimentario en el Perú: propuesta para desformalizar el proceso. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/6433/6489>

² Defensoría del Pueblo (2018). El proceso de alimentos en el Perú: avances, dificultades y retos. <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/08/DEFENSORIA-ALIMENTOS-JMD-27-07-18-2.pdf>